



[Artículos inéditos]

¿(Bien) común?: sobre horizontes para la realización del derecho a la ciudad en Latinoamérica

Common (Good)?: On Horizons for the Realization of the Right to the City in Latin America

María Laura Canestraro¹

¹Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata, Buenos Aires, Argentina. E-mail: mlcanestraro@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8352-3488>.

Artículo recibido em 27/11/2024 y aceptado en 12/07/2025.



Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo la Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 16, N. 04, 2025, p. 1-28.

Copyright © 2025 María Laura Canestraro

<https://doi.org/10.1590/2179-8966/2025/88305> | ISSN: 2179-8966 | e88305

Resumen

Recientemente se ha planteado que la asunción de la ciudad como bien común otorgaría operatividad al derecho a la ciudad (Fernandes, 2021), teniendo en cuenta la persistente concepción restringida y limitada de aquel (Canestraro y Jakubowicz, 2021), originada en su falta de concreción y abstracción (Guillén Lanzarote, 2011). En este contexto, y poniendo el foco en la región latinoamericana, este artículo se pregunta por las condiciones que viabilizarían tal efectivización, indagando en torno a las temporalidades y demandas que se articulan, los entramados actorales que se configuran y cuáles han sido las tensiones alrededor de la mercantilización y desmercantilización del proceso de urbanización (Pírez, 2016a). Para ello, se construye un corpus analítico recuperando el debate en torno al derecho a la ciudad y los (bienes) comunes buscando posibles entrecruzamientos entre ambos, en vistas a dar cuenta de los interrogantes planteados. Se concluye en que el Estado asume una centralidad en el debate, ya sea como mediador entre el ciudadano y el mercado, o bien como parte de una nueva racionalidad política. Es alrededor de esa distinción que operan las principales divergencias entre ambas perspectivas.

Palabras-clave: Derecho a la Ciudad; (Bienes) Comunes; Estado.

Abstract

It has recently been suggested that the assumption of the city as a common good would grant operational validity to the right to the city (Fernandes, 2021), taking into account the persistent restricted and limited conception of the former (Canestraro y Jakubowicz, 2021) originating from its lack of concreteness and abstraction (Guillén Lanzarote, 2011). In this context, and focusing on the Latin American region, this article examines the conditions that would make such an implementation viable, investigating the temporalities and demands that are articulated, the actor networks that are configured, and the tensions surrounding the commodification and decommodification of the urbanization process (Pírez, 2016a). To this end, an analytical corpus is constructed by recovering the debate surrounding the right to the city and the commons, seeking possible intersections between the two, with a view to addressing the questions raised. The conclusion is that the State assumes a central role in the debate, either as a mediator between citizens and the market or as part of a new political rationality. It is around this distinction that the main divergences between the two perspectives operate.



Keywords: Right to the city; (Good) commons; State



Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 16, N. 04, 2025, p. 1-28.
Copyright © 2025 María Laura Canestraro
<https://doi.org/10.1590/2179-8966/2025/88305> | ISSN: 2179-8966 | e88305

1. Introducción¹

En 1968, Henri Lefebvre concibe el derecho a la ciudad como un ideal emancipatorio que confluye hacia la realización de la sociedad urbana, barriendo los efectos negativos de la economía capitalista y recuperando, en lo posible, su capacidad para la integración y la participación. “(...) la ciudad, que era ‘una obra’ que unificaba lenguajes, códigos y tejidos sociales comunes, se convierte en ‘un producto’: ‘la comunidad se desvanece, el vecindario se desmorona’” (Costes, 2011, p. 91). Es la clase trabajadora la que debe encabezar el proceso de cambio hacia la creación de “la realidad urbana destinada a los usuarios, y no a los especuladores, a los promotores capitalistas, a los planes de los técnicos” (Lefebvre, 1968, p. 51). A propósito de las posibilidades de construir un proyecto colectivo, ese mismo año, Garret Hardin postula la tragedia de los comunes suponiendo que, en una situación de libre acceso, la primacía de la acción racional por parte de cada actor lo orientaría a maximizar la utilización de esos recursos, en detrimento de los demás. Esa lógica devendría en la inevitabilidad de su depredación (Saidel, 2017). En efecto, considera que es imposible sostener colectivamente la gestión de recursos regulados, tanto por el mercado o como el Estado (Castro-Coma y Martí Costa; 2016).

En las últimas décadas, el debate alrededor del derecho a la ciudad cobra relevancia a nivel global (Harvey, 2008, Marcuse, 2010, Costes, 2011, Merrifield, 2011), y en la región latinoamericana, en particular (Fani Carlos, 2005, Mathivet, 2010, Pérez, 2014, Pradilla Cobos, 2016). Aquí tanto desde una dimensión analítica como utópica (Carrión y Dammert; 2019), y también formando parte de diversos marcos teóricos y legales (Zárate; 2011, Cohen et al, 2016, Tedeschi y Levenzon, 2017).

La discusión también hace lo propio respecto de la tesis hardiana en torno a los bienes comunes. Así, aparecen diversas críticas, encabezadas por el neoinstitucionalismo de Ostrom (2000), que plantea la centralidad de las instituciones en la gestión de los recursos de uso común y se pregunta cómo es posible que los individuos se autoorganicen para gobernarlos y administrarlos. También emergen otras perspectivas, que podríamos denominar comunitaristas, que hacen foco en lo(s) común(es), y lo inscriben tanto en la

¹Una versión preliminar de este escrito fue presentada en la sesión “Urbanización informal y disputas por el bien común en América Latina: características y desafíos” del Congreso LASA2024 realizado en la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia) del 12 al 15 de junio de 2024.



construcción de una racionalidad política alternativa (Dardot y Laval, 2019) como en la de un sistema anticapitalista (Caffentzis y Federici, 2015).

Este último debate no se plantea de manera exclusiva en relación a lo urbano. Sin embargo, encontramos algunos análisis de casos de pequeña escala, como los de Hess, Eizenberg y Foster que, desde una mirada institucionalista, reflexionan sobre los bienes comunes urbanos a partir de tres dimensiones: los recursos, la comunidad y el gobierno local (Castro-Coma y Martí Costa; 2016). A su vez, otras producciones recuperan experiencias desde la política de lo común (Dardot y Laval, 2019) en el marco del nuevo municipalismo (Blanco et al, 2018, Milburn y Russell, 2021, Russell, 2023). Todas estas reflexiones se centran en el Norte global y, de algún modo, operan como “cruces” entre el derecho a la ciudad y los (bienes) comunes.

En la región latinoamericana, recientemente se ha planteado que la asunción de la ciudad como bien común otorgaría operatividad al derecho a la ciudad (Fernandes, 2021), teniendo en cuenta la persistente concepción restringida y limitada de aquel (Canestraro y Jakubowicz, 2021), originada en su falta de concreción y abstracción (Guillén Lanzarote, 2011). En este contexto, y poniendo el foco en esa escala, pretendemos indagar acerca de las condiciones que viabilizarían tal efectivización; es decir, exploramos las discusiones más relevantes en torno a esta posible convergencia. En efecto, nos preguntamos ¿resulta “sensible” la asunción de la ciudad como (bien) común para la realización del derecho a la ciudad?, ¿en relación a qué componentes parecería más viable?, ¿qué temporalidades y demandas se articulan?, ¿qué entramados actorales se configuran?, ¿cómo juegan las tensiones en torno a la mercantilización de la urbanización y sus históricas resoluciones?, y, principalmente, ¿cuál es el papel del Estado en ese proceso?.

En vistas a dar cuenta de estos interrogantes, realizamos un breve recorrido sobre el derecho a la ciudad tanto desde una perspectiva teórica en relación a algunos hitos y avances en términos de políticas públicas y organización social en torno a aquel. Seguidamente, nos adentramos en el debate alrededor de la conceptualización de los (bienes) comunes, recuperando sintéticamente los dos grandes enfoques mencionados: neoinstitucionalista y comunitarista. Finalmente, exploramos algunas experiencias recientes y, poniendo énfasis en la especificidad de la urbanización latinoamericana, abrimos la reflexión hacia las posibles convergencias entre el derecho a la ciudad y los (bienes) comunes. En definitiva, la reflexión se inscribe en el horizonte de la justicia



espacial (Soja, 2016), contribuyendo a pensar en formas de usufructo equitativo y acceso justo a la ciudad.

2. El derecho a la ciudad (re)visitado: entre la teoría y la normativa

Planteado en 1968 por Henry Lefebvre, el concepto de *derecho a la ciudad* se inspira en el impacto negativo que observa en las ciudades regidas por la acumulación capitalista y, como contrapartida, impulsa a crear “*la realidad urbana destinada a los usuarios, y no a los especuladores, a los promotores capitalistas, a los planes de los técnicos*” (Lefebvre; 1968:51). En las últimas décadas, el debate en torno a él ha cobrado relevancia, tanto en los movimientos sociales como en la academia y en las políticas públicas, desde donde se han generado diversas iniciativas (Mathivet; 2010). En ese derrotero, ha emergido una noción, por momentos, ambigua e incluso recuperada desde agendas disímiles, tanto progresistas como conservadoras y antidemocráticas (Pérez Ahumada; 2015). Por eso mismo, tal como plantean Carrión y Dammert (2019), al ser parte de diversos marcos discursivos, prescinde de un principio de equivalencia legible, sea como concepto, idea o slogan, y abarca tanto una dimensión analítica como utópica. Ello se evidencia en un sinfín de acepciones que van desde la creación de un programa anticapitalista hasta consignas propias de una democracia participativa.

Si ponemos el foco en la región latinoamericana², para Fani Carlos (2005) el derecho a la ciudad emerge “demostrando la necesidad de la transformación radical de la ciudad que aparece y es vivida como pérdida y privación, extrañamiento y caos” (Carlos, 2005: 3). Desde la práctica socio-espacial se pone en jaque la contradicción fundamental de la producción del espacio urbano: producción social y apropiación privada. El acto de habitar involucra al espacio público, para el encuentro y la sociabilidad, pero sus usos se restringen en función de las necesidades de reproducción ampliada del capital, que orienta la funcionalización de los lugares. Así, la práctica del habitar evidencia la disociación de los elementos de la vida, y espacio y tiempo aparecen fragmentados. Es desde el plano del Estado que, a través de la planificación de políticas, se cede para la gestión de la ciudad, aunque desde un entendimiento relativamente limitado del

² Retomamos sucintamente el recorrido planteado en Canestraro (2016) y Canestraro y Jakubowicz (2021).



concepto. Tomando como ejemplo el proceso de elaboración de la Ley 10.527 en 2001³, Fani Carlos (2005) considera el carácter estratégico de la producción del espacio y cómo el Estado logra imponer relaciones a través de su dominación. Todo ello, con la cooptación de los movimientos urbanos, y convirtiendo al ciudadano en un consumidor, de mercancías y servicios públicos (Canestraro, 2016).

También desde una mirada emancipatoria, Pradilla Cobos (2016) destaca que los movimientos sociales han virado sus consignas pasando de una dinámica colectiva a una participación individualizada. Así, van de la demanda por condiciones básicas para la reproducción de la fuerza de trabajo – como suelo y vivienda – y la satisfacción de sus condiciones de subsistencia al enfrentamiento a megaproyectos y megaeventos urbanos⁴ y la defensa de la calidad de vida y el patrimonio de propietarios urbanos. En ese proceso, se produce una popularización del discurso de la participación ciudadana y, con ello, diversos desplazamientos: del movimiento popular, en general, y del urbano autónomo, en particular, movilizados por conflictos; al de los sujetos individualizados de cualquier clase social y a la participación institucionalizada, controlada y subordinada a agendas políticas; y, con ello, el riesgo de que tal institucionalización quite legitimidad a los movimientos sociales populares (Pradilla Cobos; 2016). En definitiva, el derecho a la ciudad demanda el acceso a todas las condiciones necesarias para la reproducción. Por eso mismo, tiene un carácter inalienable y universal para todos los ciudadanos, a pesar de que como otros derechos humanos se convierte en letra muerta en constituciones y leyes, en virtud de que los Estados no están dispuestos a garantizar aquello que vaya contra el patrón de acumulación de capital. Por eso mismo, para Pradilla, el derecho a la ciudad se constituye como una demanda política, antineoliberal y anticapitalista “que habría que conquistar en la lucha político- social, en un objetivo de los movimientos sociales en su conjunto, dentro y fuera de los estrechos marcos institucionales que, por lo general, sólo los asumen como declaraciones formales, demagógicas en muchos casos, aún en los estados latinoamericanos, en el nivel nacional o local, que se definen como anti o no neoliberales” (2016:169).

³Conocida como el Estatuto da Cidade, la Ley 10.527 se origina en las incorporaciones realizadas a la Constitución Federal de Brasil de 1988 en materia de política urbana, que postulan un viraje en la comprensión e interpretación del marco jurídico, consagrando nuevos derechos colectivos.

⁴ Pradilla exemplifica con el caso de Río de Janeiro (Brasil) y las movilizaciones populares contra las remociones de favelas justificadas por la realización de megaeventos deportivos como la Copa Confederaciones de Fútbol (2013), la Copa Mundial de Fútbol (2014) y los Juegos Olímpicos en Río de Janeiro (2016), o la construcción de Puerto Maravilla, inspirado en el llamado “modelo Barcelona”.



Por su parte, Pírez (2014) postula el derecho a la ciudad como componente central de la democracia de la ciudad, que se realiza cuando la configuración y el funcionamiento urbanos incorporan equitativamente a todos los sectores sociales que residen en ella. Ese derecho se disputa en dos dimensiones: una, vinculada a los satisfactores (suelo, vivienda, servicios, etc.); otra, relativa a la centralidad. La primera está basada en la contradicción entre mercantilización y acceso, definida entre la necesidad de configurar una demanda que sea solvente, subordinada al mercado y a la reproducción del capital; y los procesos de desmercantilización que habilitan, aunque sea parcialmente, el asentamiento en la ciudad, no en función del mercado sino de las relaciones de poder que lo legitiman. La segunda refiere al goce de la totalidad de la riqueza que supone una ciudad. En síntesis, Pírez (2014, 2018) sostiene que la noción misma del derecho a la ciudad se relaciona contradictoriamente con dos aspectos estructurales de la urbanización capitalista: la tendencia a su plena mercantilización y la apropiación privada del suelo. Aún a pesar de la existencia de políticas públicas redistributivas orientadas a facilitar el acceso al suelo y a los demás componentes del hábitat urbano, también la mercantilización y/o remercantilización de la producción de la ciudad orientados a la obtención de ganancias – plasmada, por ejemplo, en procesos de renovación, gentrificación, etc.- ha cobrado una relevancia inusitada y, con ello, han persistido las dificultades de acceso para la población de ingresos medios y bajos. Desde este enfoque, el derecho a la ciudad constituye una demanda que, aun poniendo en evidencia las contradicciones estructurales, se inscribe dentro de un régimen democrático capitalista.

En tal sentido, respecto del campo de políticas públicas, debemos remitirnos a los procesos de reforma urbana que se configuran en la región hacia fines del siglo XX. Con experiencias disímiles, ellos promueven el derecho a la ciudad y una serie de componentes orientados a garantizarlo a partir de la adopción de nuevas regulaciones. Con Colombia y Brasil como países pioneros, a partir de la con la Ley 388 de 1997⁵ y la Ley Federal 10.527 de 2001⁶, respectivamente (Fernandes, 2003, Maldonado, 2004), surgen progresivamente otras iniciativas que incorporan instrumentos de escala y jerarquía diversa. Desde cartas magnas que lo incluyen como derecho fundamental – como

⁵Teniendo como antecedente la existencia de derechos y deberes ligados al principio de solidaridad, plasmados en la Constitución de 1991 (Maldonado, 2004), la Ley 388 pone énfasis en el destino - a inversiones sociales - de los ingresos provenientes de los incrementos del valor del suelo (Maldonado y Smolka, 2003).

⁶Tal como se mencionó más arriba.



Ecuador⁷ y Bolivia⁸ - hasta planes de ordenamiento territorial - Uruguay⁹ y El Salvador¹⁰ – (Levenzon, 2014, AUTOR, 2017, Levenzon y Tedeschi, 2017, Scatolini et al, 2019), constituyen los ejemplos más relevantes (Canestraro, 2024). Las leyes sancionadas suelen derivar en una diversidad de instrumentos de gestión¹¹, también existen experiencias a nivel municipal que aportan nuevos modelos normativos urbanos (Levenzon y Tedeschi, 2017).

Organizaciones territoriales, movimientos sociales, académicos y legisladores, entre otros, confluyeron en distintas regiones para impulsar la configuración de espacios multisectoriales que hicieron de la promoción del derecho a la ciudad su bandera. Como hito se destaca la formulación de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad en el año 2004¹², en donde se define como “el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social” (Art. I.2). Y aunque la misma prescinde de un carácter jurídicamente vinculante, crea un paradigma de ordenamiento y desarrollo territorial anclado en un enfoque de derechos humanos (Levenzon y Tedeschi, 2017), estableciendo una serie de componentes¹³. Con la

⁷La Constitución de 2008 define que tanto los derechos a la vivienda y al hábitat, como a la ciudad y el medio ambiente, se inscriben en el marco de los derechos del buen vivir - traducción de la expresión quechua “sumak kawsay”-. Además, vincula el disfrute de la ciudad de todos los ciudadanos con las exigencias de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural (Levenzon, 2014)

⁸La Constitución Política del Estado (2008) estipula que toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. También a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y a participar en el diseño de las políticas públicas. Sumado a ello, “*El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda*” (art. 393).

⁹En 2008 se sanciona la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible que tiene entre sus principios: la planificación ambientalmente sustentable, el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social, la promoción de la participación ciudadana en los instrumentos de ordenamiento territorial, y la distribución equitativa de las cargas y beneficios de la urbanización (Levenzon, 2014).

¹⁰En 2011 se aprueba la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial que regula el uso del suelo y los instrumentos de planificación, programación, evaluación y de gestión territorial. También incorpora el derecho a la ciudad, previendo instancias de participación de la sociedad civil en la gestión (Levenzon, 2014).

¹¹Por ejemplo, en Argentina, si bien no existe ninguna legislación a nivel nacional, se destaca la sanción en 2012 de la Ley 14449 de Acceso Justo al Hábitat de la provincia de Buenos Aires que contempla el derecho a la ciudad dentro de sus principios rectores, desde un paradigma inscripto en un enfoque de derechos humanos (UNLA, 2012; Scatolini, 2014; CELS, 2017, Canestraro, 2024).

¹²A su vez tiene como antecedente la realización de iniciativas previas (Foro Social Mundial (2001), Foro Mundial Urbano (2004), Foro Social Mundial (2005), V Foro Mundial Urbano (2010), entre otros. Tomando como base aquella primera formulación, en los sucesivos documentos fueron incorporándose otras dimensiones.

¹³Su contenido se basa en tres ejes: el ejercicio pleno de la ciudadanía, contemplando derechos humanos que aseguren el bienestar colectivo de los habitantes y la producción y gestión social del hábitat; la gestión democrática de la ciudad; a través de la participación en el planeamiento y gobierno de las ciudades, fortaleciendo al mismo tiempo a las administraciones públicas locales y a las organizaciones sociales; y la función social de la propiedad y la ciudad, predominando el bien común por sobre el derecho individual de



celebración de Hábitat III (Quito, 2016) y la formulación de la Nueva Agenda Urbana (NAU) se incorpora el derecho a la ciudad como parte de las agendas programáticas: los países miembros adhieren a ella y a su adopción como guía de acción para la consecución del Objetivo 11 “lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para el período 2016-2030, aprobados en 2015 por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (Canestraro y Jakubowicz, 2021).

En este contexto, con ciertos principios compartidos y con avances y retrocesos diferentes, existe un corpus normativo vinculado al derecho a la ciudad que, al decir de Zárate (2011), aparece más o menos explícitamente en marcos teóricos y legales y como plataforma para la acción en distintas regiones del mundo. Aun en esa heterogeneidad, el desacople entre lo legislado y lo efectivamente garantizado es relativamente homogéneo. En definitiva, devela una acepción restringida y limitada del derecho a la ciudad (Canestraro y Jakubowicz, 2021), originada en la falta de concreción y abstracción del mismo en su definición (Guillén Lanzarote, 2011), y, por ende, en su efectiva garantía, a través de su implementación. Incluso, su carácter unitario en tanto que, como sostiene Marcuse (2011, citado en Levenzon y Tedeschi, 2017), enlaza a quienes tienen un interés común, aunque tengan prioridades prácticas diferentes, confluye en una cierta indefinición¹⁴.

3. Lo(s) (bienes) común(es) en debate

Las reflexiones en torno a los (bienes) comunes y, principalmente, a cómo es posible gestionarlos dista de ser reciente. En 1968 Hardin postula la tragedia de los comunes, aludiendo a la imposibilidad de sostener colectivamente la gestión de un recurso en virtud de la tendencia de los individuos a maximizar su propio interés. Frente a ella, emergen al menos dos corrientes críticas: el neoinstitucionalismo, que pone énfasis en la institucionalidad y la gobernanza; y el neomarxismo, que lo inscribe en el marco de las

propiedad, a partir del uso socialmente justo y ambientalmente sustentable del espacio urbano (Mathivet, 2010).

¹⁴ En su análisis comparativo de seis países de la región (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y México), Carrizosa (2016) señala la paradoja de tener una tradición vinculada a principios constitucionales y lineamientos democráticos orientados por el derecho a la ciudad que tienen una escasa implementación.



condiciones y relaciones de (re)producción capitalistas (Castro-Coma y Martí Costa; 2016). Aquí recuperamos ese debate y lo sintetizamos en dos enfoques: neoinstitucionalista y comunitarista – que incluye al neomarxismo pero además incorpora otras miradas críticas -. De esos dos grandes enfoques deviene la distinción entre bienes comunes y comunes, aunque a veces se conceptualice de manera indistinta¹⁵.

Eliane Ostrom, que encabeza la perspectiva *neoinstitucionalista* y estimula la reflexión posterior, se pregunta por “*los problemas de acción colectiva a los que se enfrentan los individuos que utilizan recursos de uso común*” (Ostrom, 2000, p. 16); y considera que los tres modelos tendientes a resolverlos - *la tragedia de los comunes* de Hardin, *el dilema del prisionero* y la *lógica de la acción colectiva* de Mancur Olson - “*son muy útiles para explicar cómo individuos perfectamente racionales pueden producir, en ciertas circunstancias, resultados "irracionales" a la vista de quienes participan*” (Ostrom, 2000, p. 22). Sin embargo, en el corazón de cada uno de ellos está el problema del *free rider*, de alguien que no coopera. En la búsqueda de soluciones alternativas, Ostrom hace foco en el lugar que las instituciones tienen en la gestión de los denominados recursos de uso común¹⁶: se pregunta cómo es posible que los individuos se autoorganicen para gobernarlos y administrarlos y, por el contrario, bajo qué condiciones, no. En ambos casos, identifica factores internos y externos que pueden favorecer o limitar esos procesos. A su vez, advierte sobre la relevancia de tener en cuenta variables situacionales, como la cantidad de “apropiadores”, el tamaño del sistema de recursos, las condiciones de mercado, la cantidad y el tipo de conflictos sucedidos en el pasado, la disponibilidad de datos registrados sobre condiciones presentes y patrones históricos de apropiación, entre otros.

Dentro de la perspectiva *comunitarista*, el abordaje neomarxista remite a su relación (antagonista) con el capital, es decir, mediada por el conflicto y la resistencia, planteando una estrategia de acumulación semejante al proceso de cercamiento descripto por Marx en su noción de acumulación primitiva u originaria (Castro-Coma y Martí-Costa, 2016)¹⁷. Caffentzis y Federici (2015) advierten acerca de la utilización

¹⁵Incluso, esa denominación pueda dirimirse en relación a la utilización de categorías nativas.

¹⁶Definidos como “*un sistema de recursos naturales o hechos por el hombre que es lo suficientemente grande como para volver costoso (pero no imposible) excluir a destinatarios potenciales de los beneficios de su uso*” (Ostrom, 2000: 66).

¹⁷Si bien Lefebvre (1968) no refiere directamente a la categoría de “común urbano”, de alguna manera subyace al derecho a la ciudad como ideal de realización de la sociedad urbana. Luego, en Harvey (2008) encontramos alusiones directas a la discusión. Por una parte, el concepto de acumulación por desposesión parafrasea al de acumulación originaria de Marx. A su vez, sostiene que en el centro de lo común “se



habitual del concepto “común” o “bienes comunes” por parte de diversos sectores y recuperan algunos cuestionamientos de los *comunitaristas* respecto de la definición de los “comunes anticapitalistas”, la creación de un modo de producción que no esté basado en la explotación del trabajo y la prevención de la cooptación de los comunes por parte de la clase capitalista.

En relación a la definición de los comunes, enfatizan en la idea de que *“la historia nos demuestra que “producir común” es el principio mediante el cual los seres humanos han organizado su existencia durante miles de años”* (Caffentzis y Federici, 2015, p. 55)¹⁸. Las iniciativas comunales constituyen el embrión de un modo de producción alternativo en gestación, destacándose la creación de nuevas formas de sociabilidad, organizadas desde el principio de cooperación social y la defensa de formas de communalismo preexistentes¹⁹. Finalmente, problematizan acerca de la “sostenibilidad” de los comunes, es decir cómo conectar esas diversas realidades existentes y, al mismo tiempo, cómo aquellos podrían transformar las relaciones sociales sin ser cooptados por la lógica capitalista²⁰. Los comunes anticapitalistas ejemplifican *“una sociedad constituida por “asociaciones libres de productores”, autogobernadas y organizadas para asegurar, no una igualdad abstracta, sino la satisfacción de las necesidades y deseos de las personas”* (Caffentzis y Federici, 2015, p. 66). En ese derrotero, los sistemas comunales que se

encuentra el principio de que la relación entre el grupo social y el aspecto del ambiente tratado como común será tanto colectiva como no mercantilizada – más allá de los límites de la lógica de los intercambios y de los valores de mercado” (citado en Alves Dos Santos et al, 2021, p. 36) [La traducción es nuestra]. Ello remite a la noción misma de derecho a la ciudad concebido como un proceso de transformación del hombre orientado “a crear ciudades que respondan a necesidades humanas” más que la libertad de acceder a los recursos urbanos, que se produce en simultáneo a la transformación de la ciudad. Por eso mismo, es un derecho común antes que individual (Harvey, 2008, p. 23).

¹⁸Ello refiere no sólo a experimentos de pequeña escala sino también a formaciones sociales de gran escala, lo que resulta relevante para “disipar la creencia de que una sociedad basada en bienes comunes es una utopía o que tan solo pueden ser proyectos a pequeña escala, inadecuados para brindar las bases de un nuevo modelo de producción” (Caffentzis y Federici, 2015, p. 56). Por ejemplo, las comunidades indígenas en América Latina, y las redes comunales precoloniales que se extendían desde Chile hasta Nicaragua y Texas o la tierra comunal en Inglaterra, respectivamente. A su vez, sostienen que “lo común no ha dejado de existir”, incluso, surgen nuevos tipos, tal como lo ejemplifican el “software libre” o el movimiento de “economía solidaria”.

¹⁹Por caso, mencionan que la “Guerra del Agua” del año 2000 en Bolivia no hubiese sido posible sin la red de relaciones que brindaron los ayllus y otros sistemas comunales de regulación de vida, de los aymaras y quechuas (Gutierrez, 2009, Zibecchi, 2012, citados en Caffentzis y Federici, 2015). Resaltan además el papel que han tenido las iniciativas de las mujeres, tanto en relación a la defensa de la naturaleza como a la creación de formas comunales de reproducción social.

²⁰En el uso arbitrario del lenguaje sobre lo común, Caffentzis y Federici mencionan que hasta incluso el mismo Banco Mundial lo utiliza *“para dar un toque positivo a la privatización y limar el filo a la resistencia esperada”* (Caffentzis y Federici, 2015, p. 61), mostrándose como el gran protector de “los bienes comunes mundiales”, a partir del supuesto del mercado como instrumento de conservación más racional que existe (Isla, 2009, en Caffentzis y Federici, 2015).



construyan deberían contribuir gradualmente a ejercer un mayor dominio sobre el capital y el Estado y prefigurar un nuevo modo de producción.

Para ello consideran ciertos criterios generales que permitirían avanzar en esas formas de transición. En primer lugar, “*los comunes no están dados, son producidos*”, entendiendo que son relaciones sociales, prácticas sociales constitutivas. Sumado a ello, “*los comunes requieren comunidad*”, es decir, que quienes pertenezcan a lo comúnmente compartido contribuyan a su mantenimiento. Por eso mismo, “*los comunes requieren de reglas que indiquen cómo utilizar y cuidar la riqueza que compartimos*”, tales como: acceso igualitario, reciprocidad, decisiones colectivas, entre otras. Y, por sobre todo, “*igualdad de acceso a los medios de (re)producción y la toma igualitaria de decisiones deben ser la base de los comunes*”. En síntesis, los comunes son el medio para la construcción de un mundo no capitalista, no el punto final (Caffentzis y Federici, 2015).

La pregunta por lo común es también la preocupación de Dardot y Laval (2019), que lo definen como una actividad experimental, autogobernada y democrática, opuesta a la racionalidad neoliberal. Con algunas críticas a la ortodoxia marxista, proponen el uso de común, en singular, no como oposición al plural sino en vistas a pensar en una arqueología, en tanto principio que atraviesa las luchas sociales. Un principio ligado a la reivindicación de una democracia real²¹. En esa definición, ponen énfasis en la sustantivación de lo común, sin volverlo absoluto, y en su dimensión instituyente²².

“*El principio de lo común no es otro que el principio del autogobierno, es decir, el principio de la democracia (...)*” (Dardot y Laval, 2019, p. 67), que también es régimen y experimentación. La democracia como régimen supone la alternancia como regla fundamental y el respeto práctico de los principios constitutivos del Estado de derecho y de la división de poderes, que no puede subsumirse a la elección de dirigentes por parte de la ciudadanía. A su vez, la democracia es un principio de autogobierno y una experimentación del principio de lo común. Este último emerge contra el neoliberalismo, como respuesta a la racionalidad neoliberal “*y es a partir de esta oposición que se puede establecer un análisis del contenido político de la reivindicación de los comunes*”. Por eso

²¹Dicen, por ejemplo, como el 15M en España o el Parque Gezi en Turquía.

²²En ese sentido, lo que llaman “*el comunismo de los comunes*” también se diferencia de otros tipos de comunismos: de la comunidad – donde existe un común de vida, moral, espiritual, etc. cuya obligación se impone desde arriba a cada uno de sus miembros de manera individual –; de producción – un común producido a partir de la dinámica objetiva del capitalismo –; y de Estado – un común estatal derivado del control de los medios de producción.



mismo, la democracia se constituye como conflicto y no se contempla la idea de “*hacer de lo común algo del orden de un consenso pacificador*” (Dardot y Laval, 2019, p. 68).

Para Dardot y Laval lo común es, además, un principio transversal, no sectorial. En efecto, al estar situado el autogobierno, cada sector debe encontrar sus modalidades de desarrollo. Pensando en una estrategia para lo común critican a Harvey, dado que parte de la idea de que los comunes (cosas y dominios) existen de antemano, y luego son acaparados, destruidos o captados por el capitalismo. Esta lógica defensiva resulta parcial, en tanto lo que pertenece a la creación y a la institución de los comunes se deja de lado. En definitiva, lo que está en juego es la dimensión instituyente que resulta fundamental: existe una primacía de la actividad instituyente, que se pone en juego para pensar la estrategia, es decir, la elección de medios relativos a un fin. “*Partimos de sujetos instituyentes, de sujetos que realizan una praxis instituyente, y que son instituidos por su propio movimiento de institución*” (Dardot y Laval, 2019, p. 75). O sea, sujetos capaces de inventar e instituir nuevas formas prácticas.

4. Entrecruzamientos (posibles): algunas experiencias recientes

En la literatura reciente hemos observado que la vinculación entre (bienes) comunes urbanos y derecho a la ciudad, aunque incipiente y con diversas gradientes, viene siendo abordada principalmente desde la experiencia de casos en el Norte Global (Castro-Coma y Martí Costa, 2016, Blanco et al, 2018, Milburn y Russell, 2021, Russell et al, 2023).

Castro-Coma y Martí Costa (2016) recuperan los aportes de Hess, Eizenberg y Foster quienes, desde una mirada institucionalista, reflexionan sobre los bienes comunes urbanos a partir de tres dimensiones: los recursos, la comunidad y el gobierno local. La primera cuestión refiere a qué recursos existentes en la ciudad se podrían considerar como bienes comunes, emergiendo una distinción entre: materiales (suelo, vivienda, infraestructura, espacios públicos, etc.) e inmateriales (información, cooperación, seguridad, etc.); naturales (agua, aire, tierra, etc.) y artificiales (sociales, culturales, etc.); universales (garantizados para todos y todas) y producidos de manera local; abundantes y escasos, etc. Eizenberg da cuenta de la existencia de recursos compartidos con autogestión de una comunidad local; es decir, que suponen arreglos institucionales



administrados por un régimen de propiedad común, que no es estatal ni privado²³, y a los que denomina “comunes realmente existentes”. Hess refiere a “comunes vecinales”, “destacando su capacidad de proteger, preservar, gestionar, etcétera. recursos locales a partir de comunidades próximas a ellos” (Castro-Coma y Martí-Costa, 2016, p. 134). El eje está puesto en la escala: algunos recursos que pueden gestionarse localmente - generalmente, comunidades reducidas -y otros que requieren de una gestión más abierta y no propietaria, que tienen que pensarse en términos de acceso incluyente y participación expansiva, como el espacio público o la infraestructura. Eso remite a la segunda dimensión, la comunidad. En los casos mencionados como exitosos por Ostrom, aquella cuida del recurso y posibilita su uso sostenible, siendo “aun con excepciones, más bien pequeñas, con lazos fuertes y normas compartidas estables” (Castro-Coma y Martí-Costa, 2016:135). Aun asumiendo diversas características, las comunidades vinculadas a los bienes comunes urbanos deben entenderse como formas abiertas, inestables y con menos dependencia del recurso común que las estudiadas por Ostrom. Finalmente, analizan la relación entre los recursos y el gobierno local. Al respecto Foster (2011, citada en Castro-Coma y Martí-Costa, 2016), señala que es protagónico el rol que asume aquel en virtud de la amplitud del control que ejerce – ya sea por tener la propiedad o regularla -; y por su papel facilitador y legitimador en el funcionamiento óptimo del recurso, en aquellos casos en que lo gestionan pequeñas comunidades que no cumplen con las condiciones ideales para hacerlo.

Por su parte, Blanco et al (2018), más en línea con la corriente comunitarista y a partir de una recorrida por la trayectoria del municipalismo en España, analizan la posible configuración de un nuevo modelo definido por “una agenda de políticas urbanas comprometidas con el derecho a la ciudad; y una agenda de prácticas urbanas vinculadas a la construcción del común” (Blanco et al, 2018, p. 15). En ese marco, discuten cómo la idea de lo común y de la proximidad constituyen posibles respuestas para la emergencia de proyectos colectivos de protección y reconocimiento. Así, presentando diferentes concepciones respecto de la primera – communalidad (Rosanvallon), commoning (Hardt y Negri), política del común (Dardot y Laval) – recuperan su centralidad en relación a formas de gobierno y gestión (de espacios, bienes y procesos de transformación) que trascienden la dicotomía público/institucional versus privado/mercantil (Bollier, 2014 en Blanco et al,

²³Ejemplifica con jardines comunitarios de Nueva York, cooperativas de trabajadores y experiencias de propiedad colectiva de vivienda (Castro-Coma y Martí-Costa, 2016).



2018). A su vez, la noción de proximidad adquiere relevancia alterando la escala territorial privilegiada, que se traslada del ámbito nacional al de la ciudad. Sin embargo, los autores advierten acerca de sus limitaciones, en virtud del peso que aún tienen los Estados nacionales sobre todo en términos de recursos públicos de poder, los regímenes de bienestar y la transición ecológica. De allí que consideren un triple reto para avanzar hacia una gobernanza multinivel: del empoderamiento de las ciudades – en términos de un aumento de sus capacidades institucionales y colectivas-, de las interdependencias horizontales – “*donde la escala no implique jerarquía*” - y del *scaling up* de políticas urbanas – “*se trata de pensar local y actuar global*” (Blanco et al, 2018:19).

También con énfasis en el municipalismo, en Milburn y Russell (2021) encontramos la propuesta de configuración de asociaciones público–comunes (PCPs, su sigla en inglés)²⁴ que articula la autogestión y el derecho a la ciudad en clave lefebvriana. Más que una forma institucional fija, las PCPs se conciben como una serie de principios y procesos que deben diseñarse e implementarse caso por caso, orientadas a desplegar formas democráticas alternativas de gestión del desarrollo urbano que, fundamentalmente, contrarresten los procesos crecientes de financierización del capital y sus efectos disciplinarios y estructurantes en la economía (Russell et al, 2023). La propuesta abarca desde la gestión del agua y la electricidad hasta la administración del suelo²⁵, siendo el autogobierno un principio fundante, en donde las personas participen de la creación de las reglas que los afectan y en la gobernanza de las instituciones que crean (Dardot y Laval, 2019 en Russell et al, 2023). Superando el binarismo Estado–mercado, incorporan al primero en la asociación aunque “utilizando el Estado contra sí mismo”, en el sentido de descentrar tanto conceptual como prácticamente su papel en la producción de la vida urbana y reorientarlo hacia las necesidades de sus habitantes (Russell et al., 2023). Ello también va en línea con recuperar una política de proximidad y poner el foco en una política de lo común, tal como plantean Blanco et al (2018).

Si exploramos en América Latina la articulación entre el derecho a la ciudad y los (bienes) comunes urbanos remite a aproximaciones que, en lo sustancial, son teóricas y sintetizan algunas posibilidades (Alves, 2014, Alves et al, 2021, Capdevielle, 2018,

²⁴Public-Common Partnerships

²⁵A partir de un proceso de investigación acción participativa (Russell et al 2023) han abordado las potencialidades de las PCPs para pensar en modelos alternativos para la gestión de la propiedad comunitaria y administración del suelo, a partir de dos experiencias disímiles: Wards Corner en Haringey y Union Street en Plymouth.



Fernandes, 2021). Alves (2014) analiza el diálogo entre Lefebvre y Harvey. El planteo central gira alrededor del derecho a la ciudad como necesidad y proyecto utópico que se plasma en las contradicciones, disputas y conflictos que atraviesan el reconocimiento de los espacios comunes urbanos. En ese contexto, es la articulación de estas prácticas heterotópicas – es decir, espacios que contrastan con la lógica de los isotópicos, orientados a la reproducción del capital y la dominación política – alrededor de la lógica de (re)apropiación de espacios para la reproducción de la vida, desmercantilizados, la que viabilizará la transición hacia un nuevo futuro urbano. Podríamos decir, de realización del derecho a la ciudad que, como utopía, se define como el no lugar, el espacio que aún no existe aunque, dice Lefebvre, “está en el corazón de la realidad urbana” (Alves, 2014, p. 154)²⁶. Luego, Alves et al (2021), introducirán de manera más explícita la discusión en torno a los comunes, atendiendo al papel que estos pueden asumir en la realización de una agenda que articule con sus diversidades a los movimientos sociales, para la construcción de una ciudad más justa y democrática.

También encontramos los aportes de Capdevielle (2019) que analiza la acumulación por desposesión de los bienes comunes por parte de grupos empresariales en tanto modalidad de producción y reproducción de relaciones capitalistas, que opera, fundamentalmente, a través del *cercamiento* de bienes comunes. “*La forma de cercamiento se rige por principios mercantiles, mientras que lo común se inspira en los principios de autogestión y participación* (Fernández-González, 2016, en Capdevielle, 2019, p. 526). Esta categoría supera la dicotomía público/privado proponiendo una lógica de construcción de lo colectivo, a través de prácticas sociales y comunitarias que desbordan lo estatal y despliegan resistencia contra la mercantilización y privatización de la vida urbana, que coadyuvan al ejercicio efectivo del derecho a la ciudad.

Desde una perspectiva sociojurídica, Fernandes (2021) focaliza en “*la noción de ciudad como bien común, como uno de los pilares del Derecho a la ciudad*” (2021, p. 5), partiendo de la necesidad de un uso jurídico más preciso en vistas a otorgarle más profundidad y poder al concepto. Fernandes sostiene que este continúa siendo

²⁶Alves (2014) ejemplifica con la formación de los Comitês Populares da Copa en Brasil, emergentes en el contexto de la organización de megaeventos deportivos en las ciudades sede del Mundial de 2014. A través de acciones de resistencia a los desalojos comunitarios, de movilización y protesta contra la mercantilización y elitización de las ciudades, de la denuncia de las violaciones de derechos humanos, entre otros, los Comitês proponen la defensa de los espacios urbanos comunes y promueven nuevas formas de apropiación de las ciudades.



centralmente sociopolítico y, por ende, su grado de exigibilidad y responsabilidad en términos del ordenamiento jurídico constituye un problema. Para reflexionar al respecto plantea tres requisitos: la inscripción del derecho a la ciudad como un derecho colectivo, la formulación de un plan de gobernanza del suelo para materializar la noción de bien común y la adopción de un nuevo contrato sociopolítico de ciudadanía integral. Todo ello, volvería operativo el derecho a la ciudad.

Como puede observarse la literatura en torno al cruce entre los (bienes) comunes urbanos y el derecho a la ciudad en la región es escasa y se limita a discusiones centralmente teóricas que, en lo sustantivo, no recuperan experiencias. En efecto, sin ánimos de exhaustividad sino más bien de realizar un ejercicio reflexivo, nos detuvimos en algunas referencias de la trayectoria local, del caso argentino. Allí encontramos producciones sobre disputas por bienes comunes o comunes -nominados de manera indistinta - referidos, centralmente, a recursos naturales (agua, humedales, pesca, semillas, minería) que se encuentran al acecho del extractivismo (Pintos, 2013, Mastrángelo, 2017, Finck et al, 2019, Rius et al, 2020, Totino y Quintana, 2022). A su vez, predomina un fuerte énfasis en la dimensión colectiva, tanto en acciones específicas como en la configuración de movimientos sociales (Acosta et al, 2010, Milesi, 2012). En muchos, aparece la reivindicación de la esfera doméstica y comunitaria como alternativa al cercamiento de bienes comunes (Perelmutter, 2011, Comerci, 2022, Domínguez, 2022, Villalba y Suárez, 2022) y, recientemente, el ecofeminismo como pilar en la defensa de aquellos (Marichal y Gomez Oriondo, 2023). En otros, se liga al debate sobre la justicia ambiental (Merlinsky, 2017, Finck et al, 2019).

El análisis de experiencias que, desde una perspectiva de derecho a la ciudad, incorporan el problema de los (bienes) comunes, son más bien escasas. Como ejemplo, encontramos el análisis de conflictos por la “desprivatización” del servicio de agua potable en Córdoba (Cabral, 2009), el estudio de la Ecoaldea Velatropo en Buenos Aires como movimiento social que se configura para resignificar y apropiarse del territorio, para constituirlo en un bien común urbano (Fiore, 2019) y, recientemente, el abordaje de la autogestión del hábitat como estrategia de reappropriación de bienes comunes, a partir de las disputas emergentes (materiales y simbólicas) en torno a la experiencia del Programa de Autogestión de la Vivienda (Zapata, 2024)²⁷. A su vez, el fenómeno del extractivismo

²⁷Zapata (2023) demuestra que sólo algunos proyectos se articulan con prácticas de autogestión que disputan la reappropriación de comunes urbanos, reivindicando el derecho a la ciudad, mientras que otras tantas son



urbano (García Jerez, 2019) trajo el debate del suelo como (bien) común, sin embargo, resulta aún primigenio (Vazquez Duprat, 2017, Baer y D'Alessio, 2022)²⁸.

5. Algunas particularidades sobre la urbanización latinoamericana: o a propósito de la intervención del Estado en las disputas

La exploración previa sugeriría que la reivindicación en torno a los (bienes) comunes no se hace eco de las disputas por el derecho a la ciudad sino que más bien transitarían, por el momento, por distintos carriles. En efecto, podríamos considerar que existen al menos cuatro cuestiones que parecieran distinguirlos, y una de ellos reviste particular interés para el análisis:

Tipo de demanda: mientras que las disputas por los (bienes) comunes se focalizan en los recursos naturales (bosques, humedales, pesca, ambiente, agua, etc.); las vinculadas al derecho a la ciudad suelen hacer lo propio con los componentes de la urbanización (suelo, vivienda, infraestructura de servicios, salud, educación, etc.);

Escalaridad: los demandas por los componentes de la urbanización parecieran limitarse a la escala local, más cercana y asible, vinculada a la proximidad, suponiendo en abstracto una universalidad en cuanto a exigencia de derechos (vivienda, educación, salud etc.); mientras que las relativas a los (bienes) comunes, si bien tienen una inscripción local que es pre-requisito para constituirse como comunidad y disputar ese común en juego, lo hacen con un sentido sistémico, en tanto proponen una racionalidad política alternativa – incluso, podríamos decir los neoinstitucionalistas –, o anticapitalista;

Temporalidad: la disputa por los satisfactores del derecho a la ciudad suelen subsumirse al reclamo mediato y a corto o mediano plazo (agua, vivienda, transporte, etc.) o, en su defecto, a un conflicto de proximidad (Senecal en Mele, 2012) que una vez resuelto diluye la demanda o, al menos, la deja en un estado de latencia; la defensa de lo

"fueron recapturadas por la lógica mercantil del urbanismo neoliberal". A su vez, identifica distintos matices en relación a: las formas de articulación con el Estado, las formas de organización de las cooperativas – centralmente, la modalidad de la producción de sus viviendas –, y el habitar las viviendas.

²⁸Recientemente, en un número especial de la Revista Medio Ambiente y Urbanización del IIED-AL destinado a "Bienes comunes y acción colectiva", Baer y D'Alessio (2022) analizan la política de suelo a nivel nacional y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre 2015 y 2019, recuperando experiencias de operatorias de subastas de inmuebles como propuestas de promoción de una ciudad más justa y democrática en un contexto de privatización de bienes comunes, pero sólo aparecen mencionados y no problematizados como tales.



común suele articularse a partir de una comunidad preexistente, que nuclea a grupos de intereses con objetivos a más largo plazo y, por eso mismo, con un cierto nivel de abstracción. De allí, la centralidad puesta en la existencia previa de una práctica en torno a lo común, que no es una característica intrínseca de un bien;

Estatalidad: en términos del lugar del Estado en el proceso de gestión de la demanda, se produce una gradiente que va desde su intervención hasta su desplazamiento. Aquí, consideramos que son los procesos de desmercantilización – social o estatal, plena o parcial – como garantes del acceso a los componentes de la urbanización (Pírez, 2016a) los que podrían darnos algunas pistas acerca de las divergencias entre ambas perspectivas. Partiendo de la contradicción mercantil como eje constitutivo del proceso de urbanización, observamos que mayoritariamente la disputa por la garantía del acceso a los satisfactores (suelo, vivienda, salud, educación, etc.) demanda por procesos de desmercantilización estatal o social (Pírez, 2016b), es decir, de la intervención del Estado; mientras que los conflictos en relación a los (bienes) comunes pugnan mayoritariamente por procesos de relativización del Estado (Dardot y Laval, 2019) o superación (Caffentzis y Federici, 2015). En ambos casos, tanto en relación a su producción como a su consumo.

Pírez (2016a) destaca que una de las características del proceso de urbanización latinoamericano es la desmercantilización, estatal o social. La mercantilización de la ciudad depende tanto de su producción mercantil como de la capacidad monetaria para poder acceder a ella, es decir, su solvencia. “*Contrario sensu, la definición de la ciudad como derecho que sustituye su condición de mercancía, reconoce la condición de ciudadanía de todo individuo o familia que forma parte de una aglomeración urbana*” (Pírez, 2016a, p. 225). Por eso mismo, es la existencia de procesos de desmercantilización la que garantiza la sustitución de la mercancía por el derecho, a partir de una resolución social y política de la contradicción fundante (producción social y apropiación privada) posibilitando el acceso a los bienes y reconociendo el derecho al consumo -y eventualmente, producción - desmercantilizado, no mercantil. Esa heterogeneidad en las formas de producción y consumo de la urbanización latinoamericana varía en relación a los contextos históricos de desarrollo del capitalismo (Pírez, 2016b)²⁹.

²⁹Tal como hemos indagado con anterioridad, en el caso de los procesos de desmercantilización (social o estatal) en el acceso al suelo se solapan las fronteras de la formalidad e informalidad, legalidad e ilegalidad tanto en términos de la producción como del consumo (Canestraro, 2013).



Las intervenciones del Estado, dice Pírez (2016a), se orientan a la resolución de las contradicciones generadas por la tendencia a la universalización de la mercantilización, típica de la urbanización liberal³⁰. Aquel, en tanto garante de la reproducción de las relaciones capitalistas, despliega acciones específicas tanto de forma monetaria como no monetaria. Las primeras, con ayuda en dinero financiando el consumo popular; las segundas, en base a una gestión de consumo no mercantilizado. Tales contribuciones son un componente fundamental del Estado de Bienestar, sostenido por la participación por medio de una redistribución reconocida en términos de derechos - es decir, de ciudadanía - que se materializa en distintos procesos de producción-consumo de la urbanización. Así, por ejemplo, el suelo y la vivienda pueden ser consumidos como bienes de uso, omitiendo (o debilitando) su carácter mercantil (bien de cambio) (Pírez, 2016b). La desmercantilización social refiere a la producción del hábitat popular que, podríamos decir, también supone algún componente – sea en su producción y/o consumo – no mercantil o desmercantilizado a través del Estado.

Este tipo de intervención estatal se modifica con la reestructuración neoliberal (Pírez, 2016b) que, tal como sostienen Theodore, Peck y Brenner (2009), reemplaza las lógicas regulatorias redistributivas propias del Estado de Bienestar, por lógicas competitivas orientadas hacia el fortalecimiento de las relaciones mercantiles. Ello se evidencia, por ejemplo, en las dinámicas de la urbanización signadas de manera creciente por procesos de financierización (Daher, 2013, De Mattos, 2016, Delgadillo, 2021). Así, dice Pírez, “*aunque no se abandonen totalmente las acciones orientadas a la producción no mercantil o la desmercantilización, se consolidan diferentes formas de remercantilización de procesos de producción que habían sido desmercantilizados, así como de mercantilización de bienes y procesos que estaban fuera de las relaciones mercantiles*” (Pírez, 2016b: 142). En esa tensión se inscriben los avances y retrocesos en torno a la garantía del derecho a la ciudad siendo fundamental la demanda al Estado, en tanto mediador entre el ciudadano y el mercado.

³⁰Pírez (2016b) distingue tres momentos: *liberal, en relaciones de bienestar y en condiciones de reestructuración neoliberal*. La urbanización liberal se caracteriza por una tendencia a la mercantilización universal. Esto significa que los componentes de la urbanización (suelo, vivienda, infraestructura, etc.) se organizan por una lógica de obtención de ganancia, dependiendo su acceso de la capacidad monetaria de la población. Por eso mismo, “tendencialmente, sólo se producen de manera capitalista los bienes que encuentran demanda solvente. Algunos bienes no se producirán, otros se destinarán a diferentes sectores sociales según las distintas capacidades económicas de consumo, es decir, de su solvencia” (Pírez, 2016b:136). Siendo así, una parte de la población tiene serias dificultades para contar con los recursos monetarios necesarios para adquirir todos los bienes que necesitan para su reproducción (Pírez, 2016b).



Ello pareciera asumir otro cariz en las disputas en torno a los (bienes) comunes urbanos que se oponen a esa racionalidad neoliberal pugnando por una racionalidad política alternativa. Siendo así, la “salida” al problema de la mercantilización fundante de la urbanización capitalista ya no se encorseta en la mediación exclusivamente estatal sino en una resignificación del papel de aquel, con diversas gradientes, que van desde su relativización (Dardot y Laval, 2019) convirtiéndolo en un actor más dentro de un entramado de gestión, hasta su superación (Caffentzis y Federici, 2015), ejerciendo el control sobre él para, finalmente, lograr su disolución.

Como mencionáramos anteriormente, para Dardot y Laval (2019) la racionalidad alternativa está enraizada en una actividad experimental, autogobernada y democrática. Por caso, parten de la idea de que los servicios públicos son una obligación positiva del Estado y ello está en contradicción con su soberanía; por eso mismo, hay que ir *contra* ella, contra las lógicas de gestión y burocracia de ese Estado. De allí que la propuesta sea “*desestatalizar los servicios públicos, para poner en cuestión el monopolio de la administración burocrática y hacer prevalecer el principio del autogobierno, incluso en la forma en que los propios servicios públicos son gobernados*” (Dardot y Laval, 2019, p.70). En tal sentido, piensan en la transformación del Estado mediante su relativización que opera tanto mediante la extensión de formas democráticas locales y productivas como por una reorientación de las instituciones políticas internacionales bajo una “*cosmopolítica de los comunes*”, que permita instituir comunes mundiales – como el medioambiente o los océanos – de acuerdo a formas institucionales específicas (Dardot y Laval, 2019).

Desde una perspectiva de construcción de comunes no capitalistas, tal como plantean Caffentzis y Federici (2015), las asociaciones libres de productores son autogobernadas y contribuyen gradualmente a ejercer un mayor dominio sobre el capital y el Estado y prefigurar un nuevo modo de producción basado en el principio de solidaridad colectiva, que transcienda a aquellos y opere de manera autónoma. Lo común se confunde con lo público, controlado por el Estado, cuando precisamente uno de los desafíos es vincular lo público, que es la riqueza producida socialmente y que debe reappropriarse, con la construcción de lo común (Caffentzis y Federici, 2015). “*Los sistemas de suministro de agua, las tierras, los bosques, las playas, así como diversas formas del espacio urbano son indispensables para nuestra supervivencia. Lo que también cuenta es la naturaleza colectiva del trabajo reproductivo y los medios de reproducción implicados*”



(Caffentzis y Federici, 2015, p. 67). En definitiva, los comunes son el medio para construir un mundo no capitalista, prescindiendo también de su Estado.

6. A modo de colofón: ¿convergencias divergentes?

En la búsqueda de horizontes que confluyan en la realización del derecho a la ciudad, y asumiendo una posible convergencia con las disputas alrededor de los (bienes) comunes urbanos, al inicio del artículo nos preguntamos por los componentes que podrían hacerlo viable, las temporalidades y demandas que se articulan, los entramados que se configuran y cómo juegan las tensiones alrededor de la mercantilización de la urbanización y sus históricas resoluciones (Pírez 2016a), especialmente, cómo se asume el lugar del Estado en ese proceso.

Al introducir el debate en torno al derecho a la ciudad enfatizamos acerca de la existencia de una noción ambigua (Pérez Ahumada, 2015), e incluso recuperada desde diversos marcos normativos, abarcando tanto una dimensión analítica como utópica (Carrión y Dammert, 2019). Ello queda en evidencia en una diversidad de acepciones que van desde la creación de un programa anticapitalista hasta consignas propias de una democracia participativa. Como ejemplo, trajimos diversos referentes en la región latinoamericana que resultan representativos de aquellas (Fani Carlos, 2005, Pradilla Cobos, 2016, Pírez, 2014, 2022).

A su vez, con ciertos matices, las dos grandes perspectivas revisadas para abordar el problema de los (bienes) comunes, esto es, la *neoinstitucionalista* (Ostrom, 2000, (Hess, Eizenberg y Foster, citados en Castro-Coma y Martí Costa, 2016) y la *comunitarista* – que incluye al neomarxismo (Harvey, 2004, 2008, Caffentzis y Federici, 2015) pero además incorpora otras corrientes críticas (Dardot y Laval, 2019) - remiten, a grandes rasgos, a cómo es posible regular los (bienes) comunes, ya sea dentro de las instituciones de gobierno propias de la democracia (sea representativa y/o participativa y con una disímil injerencia del Estado) bajo el sistema capitalista o bien la construcción de una racionalidad política alternativa, incluso un régimen anticapitalista.

Ahora bien, retomando el punto de partida que pusimos en cuestión – esto es, que el abordaje de la ciudad como (bien) común le otorgaría una cierta operatividad al concepto de derecho a la ciudad (Fernandes, 2021) - podemos decir que, recapitulando



lo revisado, el *tipo de demanda*, la *escalaridad* y la *temporalidad* constituyen dimensiones diferenciales en el análisis de las reivindicaciones en torno a los (bienes) comunes y las disputas por el derecho a la ciudad. Más aún, es lo que hemos denominado *estatalidad* la que reviste un particular interés.

Partiendo de la contradicción mercantil (producción social y apropiación privada) como eje constitutivo del proceso de urbanización, observamos que mayoritariamente la disputa por la garantía del acceso a los satisfactores (suelo, vivienda, salud, educación, etc.) demanda por procesos de desmercantilización estatal o social (Pírez, 2016b), es decir, de intervención del Estado; mientras que los conflictos en relación a los (bienes) comunes pugnan mayoritariamente por procesos de relativización del Estado (Dardot y Laval, 2019) o superación (Caffentzis y Federici, 2015). En ambos casos, tanto en relación a su producción como a su consumo.

El acceso a la ciudad se resuelve esporádicamente a través de las intervenciones estatales en el proceso de mercantilización ya sea mediante la producción y/o el consumo no mercantil o desmercantilizado: suelo, vivienda, salud, educación, transporte, entre otros, satisfactores básicos para la reproducción cotidiana. Es en torno a ellos que se entrelazan las disputas alrededor del derecho a la ciudad, en definitiva, en la exigibilidad del Estado frente a la imposibilidad de resolver las necesidades a través del mercado (Pírez, 2016b). Históricamente, esa mediación ha atravesado diferentes coyunturas, erigiéndose el Estado como la esfera pública que intermedia entre privados (habitantes de la ciudad y empresas privadas que ofrecen sus servicios). A través de un corpus normativo con diferentes jerarquías legales - y escalas de injerencia, también - erige al cliente/consumidor en ciudadano. Al decir de Pírez, la acepción de la ciudad como derecho desplaza el carácter mercantil de los componentes de la urbanización como bienes e implica la posibilidad real de acceder a ellos como parte de la ciudadanía (Pírez, 2018).

Veíamos el ejemplo de ciertos análisis de corte neoinstitucionalista que remiten al problema de la gestión de *bienes* comunes urbanos y podrían converger con disputas orientadas a garantizar el acceso a ciertos satisfactores (Hess, Eizenberg, Foster, citados en Castro-Coma y Martí Costa, 2016). Sin embargo, tales arreglos institucionales prescinden de una perspectiva macro, dado que se limitan a la escala local/barrial y, en tal sentido, no problematizan cuestiones vinculadas a la desigualdad o la justicia territorial, es decir, quién tiene acceso y quién no (Castro-Coma y Martí Costa, 2016).



Por su parte, con diversas gradientes, en las perspectivas *comunitaristas*, el proceso de desmercantilización – no ya a través de la intervención del Estado neoliberal – operaría como punto de llegada, a partir de la construcción de lo común. Dardot y Laval (2019) en vistas a construir una racionalidad alternativa piensan en la transformación del Estado mediante su relativización, que opera tanto mediante la extensión de formas democráticas locales y productivas como por una “cosmopolítica de los comunes”, que permita instituir comunes mundiales con formas institucionales específicas (Dardot y Laval, 2019).

En la perspectiva de construcción de comunes no capitalistas, se sostiene que lo común se confunde con lo público (Estado) cuando precisamente uno de los desafíos es vincular lo público, que es la riqueza producida socialmente y que debe reapropiarse, con la construcción de lo común (Caffentzis y Federici, 2015). De allí, el planteo de oponer lo común al cercamiento de bienes, a través de la acumulación por desposesión (Harvey, 2004). Así, los comunes son el medio para construir un mundo no capitalista.

Ahora bien, este debate no sólo se centra mayoritariamente en producciones del Norte global sino que además dista de orientarse a la efectivización del derecho a la ciudad. Más aún, el rastreo exploratorio de la producción local nos sugiere que el “hilo conductor” para acercar el debate entre el derecho a la ciudad y los (bienes) comunes urbanos en, sin dudas, la tendencia a la mercantilización plena que orienta el proceso de urbanización latinoamericano. Ello remite entonces a la interpelación acerca de cómo resolver esa encrucijada, cómo es posible contrarrestarla. Es en esa respuesta y, principalmente, en relación al lugar que ocupa el Estado en ese proceso, que observamos trayectorias que, por el momento, se vuelven divergentes.

Es decir, si la disputa con el Estado se limita a la mediación en el proceso de desmercantilización – total o parcial – reforzando la construcción de una ciudadanía urbana dentro de los límites de la democracia representativa; o bien, si se abre un combate por un horizonte más amplio, que, sin volver trágica la utopía lefebvriana y superando la discusión maniquea en torno a posiciones anti o pro-capitalistas, pugne por avanzar hacia procesos de comunitarización de los componentes del derecho a la ciudad, siendo el Estado partícipe de un nuevo tipo de racionalidad política participativa y democrática, anclada en principios de justicia espacial (Soja, 2016) y, con ello, de usufructo equitativo y acceso justo a nuestras ciudades latinoamericanas.



Referencias bibliográficas

- Arenaza, M.S. y Canestraro, M.L. (2017). La regulación de suelo como componente del derecho a la ciudad (Argentina, 2004-2015). *Hábitat y Sociedad*, 10, 289-302. <http://dx.doi.org/10.12795/HabitatySociedad.2017.i10.16>
- Acosta, M. P; Comelli, M.; Hadad, M.G.; Garcia Guerreiro, L.; Palmisano, T.; et al. (2010). Recursos naturales/Bienes comunes: Planes hegemónicos/disputas y resistencias; Instituto de Desarrollo Económico y Social; Realidad Económica; 249; 2; 85-106.
- Alves dos Santos Junior, O. (2014). Urban common space, heterotopia and the right to the city: Reflections on the ideas of Henri Lefebvre and David Harvey. *urbe. Revista Brasileira de Gestão Urbana*, vol. 6, núm. 2, mayo-agosto, pp. 146-157.
- Blanco, I.; Gomà, R.; Subirats, J. (2018). El nuevo municipalismo: derecho a la ciudad y comunes urbanos. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, núm. 20, pp. 14-28. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). España.
- Cabral, X. I. (2009); De servicio a bien común: el conflicto por el agua en la ciudad de Córdoba. Breve historización; Programa de Estudios sobre Acción Colectiva y Conflicto Social; Onteaiken; 7; 5, 13-19
- Caffentzis, G. y Federici, S. (2015). Comunes contra y más allá del capitalismo. *El Apantle*, 1, 53-71.
- Canestraro, M.L. (2024). El hábitat como derecho. Avances y desafíos en la implementación de la Ley 14449 en municipios del centro sur bonaerense, Editorial Café de las Ciudades, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Canestraro, M.L. (2016). Sobre el derecho a la ciudad y el acceso al suelo urbano. Reflexiones a partir de intervenciones estatales recientes (Mar del Plata, 2012-2015): Array. *Estudios Socioterritoriales. Revista De Geografía*, (20), 57–74. Recuperado a partir de <https://ojs2.fch.unicen.edu.ar/ojs-3.1.0/index.php/estudios-socioterritoriales/article/view/303>
- Canestraro, M.L. (2013). ¿Ilegales, irregulares, informales...?: aportes para un debate sobre el acceso al suelo. Nómadas. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Universidad Complutense de Madrid. Número especial: América Latina. Pp: 249-270. ISSN: 1578-6730. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42351>
- Canestraro, M.L. y Jakubowicz, M. (2021). El derecho a la ciudad en Latinoamérica: agendas en tensión. En Proyección: estudios geográficos y de ordenamiento territorial. Vol. XV, (29). ISSN 1852 -0006, (pp. 51 – 77). Instituto CIFOT, Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza.



Capdevielle, J. (2019). Acumulación por desposesión, bienes comunes urbanos y derecho a la ciudad: un recorrido posible. *Revista de Direito da Cidade*; Rio de Janeiro; vol. 11, p. 511 - 532.

Carrión, F. y Dammert Guardia, M. (2019). Introducción. En Carrión F. y Dammert Guardia M. (eds). *Derecho a la ciudad: una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina*. 1a ed. - Lima: CLACSO, Flacso - Ecuador, IFEA.

Castro-Coma, M., & Martí-Costa, M. (2015). Comunes urbanos: de la gestión colectiva al derecho a la ciudad. *Revista EURE - Revista de Estudios Urbano Regionales*, 42(125).

Chavero, E.L. (2020). Introducción. Experiencias que enriquecen las conceptualizaciones y las luchas en la defensa de los comunes en América Latina. En Chavero, E. L. (Ed.). (2020). *Retos latinoamericanos en la lucha por los comunes: historias a compartir*. CLACSO.

Daher, A. (2013). Territorios de la financiarización urbana y de las crisis inmobiliarias. *Revista de Geografía Norte Grande*, (56), 7-30.

De Mattos, C. (2016). Financiarización, valorización inmobiliaria del capital y mercantilización de la metamorfosis urbana. *Sociologías*, 18(42), 24-52.

Delgadillo, V. (2021). Financiarización de la vivienda y de la (re)producción del espacio urbano. *Revista Invi*, 36(103), 1-18.

Domínguez, D. (2022). Bienes Comunes en humedales del Delta del Río Paraná: familias isleñas junqueras en una frontera de exclusión. *Argumentos. Revista de Crítica Social*, 26, 87-127.

Fernandes, E. (2021). La Ciudad como un Bien Común. Un Pilar del Derecho a la Ciudad. *Global Platform for the Right to the City*. Barcelona.

Finck, N; Giomi, Karina Silvana (2019). Extractivismo, bienes comunes y disputas valorativas de actores urbanos en la Patagonia sur: el conflicto por la extracción de áridos en la reserva Costa Atlántica, Tierra del fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur (2019); University of Warsaw; *Revista del CESLA*; 23; 111-142.

Fiore, G. (2019). Bienes comunes urbanos en tensión: el caso de la ecoaldea Velatropo, en Argentina. *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, (25), 119-142.

Guillén Lanzarote, A. (2011). El derecho a la ciudad, un derecho humano emergente. En: Insitut de Drets Humans de Catalunya Serie Derechos Humanos Emergentes 7: *El derecho a la ciudad*, Barcelona;

Levenzon, F. (2014). El derecho a la ciudad y reformas legales en Argentina y América Latina. XI Simposio de la Asociación Internacional de Planificación Urbana y Ambiente (UPE 11), FAUD, La Plata.



Marichal, M. E.; Gomez Iriondo, P. (2023). La Lucha de las Mujeres por Los Bienes Comunes: Notas para la reflexión en el campo jurídico; Portal Direito Internacional sem Fronteiras; Cadernos Eletrônicos Direito Internacional sem Fronteiras; 5; 1; 1-14

Mastrangelo, A.V. Bienes comunes: uso y acceso al agua en la reproducción de las desigualdades sociales en el valle de Yokavil, Santa María, Catamarca, Argentina (1997-2013); Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales; Revista electrónica (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja); 2017; 19; 12-2017; 186-216.

Mathivet, C. (2010). El derecho a la ciudad: claves para entender la propuesta de crear. Otra ciudad posible. En Sugranyes, A. y Mathivet, C. (eds.), Ciudades para tod@s. Por el derecho a la ciudad, propuestas y experiencias. Santiago de Chile: Habitat International Coalition.

Milesi, A. (2012). De recursos naturales a bienes comunes: la minería a cielo abierto, Ava 20.

Perelmuter, T. (2011). Bienes comunes vs. mercancías: Las semillas en disputa. Un análisis sobre del rol de la propiedad intelectual en los actuales procesos de cercamientos; Universidad Autónoma Metropolitana; Sociedades Rurales, Producción y Medio Ambiente; 11; 22; 12-53-86

Pérez Ahumada, M. (2015). Ciudadanía urbana y derecho a la ciudad: hacia una política del habitar. En Gásic I, Narváez A y Quiroz R. (comps). Reapropiaciones de Henri Lefebvre: Crítica, Espacio y Sociedad Urbana. 1era ed. Santiago de Chile, Ed. Triángulo

Pintos, P. (2013). Extractivismo inmobiliario y vulneración de bienes comunes en la cuenca baja del río Luján. XIV Encuentro de geógrafos de América Latina “Reencuentro de saberes Territoriales Latinoamericanos”. Unión Geográfica Internacional, Lima, Perú.

Pírez, P. (2014). (con la colaboración de N. Cosacov): El derecho a la ciudad y la reestructuración neoliberal en Buenos Aires: movilizaciones de sectores populares ("insolventes") y clases medias ("solventes"): ¿Una extensión conceptual?. En: Seminario Construcción de Ciudadanía y Nuevos Actores en las Grandes Ciudades, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM.

Pírez, P. (2016a). La urbanización, ¿mercancía o derecho?. Una discusión para la política urbana. En Carrión F. y Erazo J. (coord.). El derecho a la ciudad en América Latina: visiones desde la política. CLACSO, pp. 219-240.

Pírez, P. (2016b). Las heterogéneas formas de producción y consumo de la urbanización latinoamericana. Quid 16, No 6, pp. 131-167.

Pírez, P. (2018). El derecho a la ciudad y la mercantilización de la urbanización. Voces en el Fénix, nro 71, pp. 124 - 131. Buenos Aires. Disponible en: <https://vocesenelfenix.economicas.uba.ar/el-derecho-a-la-ciudad-y-la-mercantilizacion-de-la-urbanizacion/>



Pradilla Cobos, E. (2016). Las transformaciones de los conflictos y los movimientos sociales en las ciudades latinoamericanas. En Carrión F. y Erazo J. (eds). El derecho a la ciudad en América Latina: visiones desde la política, UNAM, México.

Rius, P. V.; Alvarez Manriquez, L. V. (2020); Conflictos socioterritoriales: La pesca artesanal como bien común en Península Valdés, Argentina; Universidad de Los Lagos. Centro de de Estudios del Desarrollo Regional y Políticas Públicas; Polis; 19; 57; 9; 92-114

Roy, A. (2013). Las metrópolis del siglo XXI. Nuevas geografías de la teoría. Andamios, Volumen 10, número 22, mayo-agosto, 2013, pp. 149-182

Russel, B., Milburn, K. y Heron, K. (2023). Strategies for a new municipalism: Public-common partnerships against the new enclosures. Urban Studies, Vol. 60(11) 2133–2157

Totino, M., Quintana, R. D. (2022); Valores en disputa, asimetrías de poder y pérdida de bienes comunes en humedales: el caso del Delta del Paraná; Instituto Internacional de Medio Ambiente y Desarrollo América Latina; Medio Ambiente y Urbanización; 96-97; 6; 63-86

Villalba, A. E.; Suarez, M. V. (2022); Economías de los bienes comunes en Argentina: un análisis de dos comunidades en Santiago del Estero; Instituto Argentino para el Desarrollo Económico; Realidad Económica; 52; 351; 10; 61-94.

Sobre la autora

María Laura Canestraro es Licenciada en Sociología (2002, Universidad Nacional de La Plata), Magíster en Ciencia y Filosofía Política (2008, Universidad Nacional de Mar del Plata), Doctora en Ciencias Sociales (2011, Universidad de Buenos Aires). Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Docente-investigadora y extensionista de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Integrante de la Asociación Civil Hábitat y Vida.

Créditos de autoría

La autora es la única responsable de la autoría del artículo.

Declaración de conflicto de intereses

No existen posibles conflictos de intereses en la realización y comunicación de la investigación.

Información sobre financiación

Esta investigación se realizó sin financiación específica.

Declaración de disponibilidad de datos

Los datos que respaldan las conclusiones de este estudio están disponibles a petición del autor correspondiente

Editoras responsables de la revisión y edición

Carolina Alves Vestena y Bruna Bataglia.

